diecisiete días del mes de marzo, del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo primero de la ley número ochocientos cincuenta y ocho, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos.— G. O. No. 5007, del 20 de marzo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1274.

UNICO:— El artículo primero de la ley número ochocientos cincuenta y ocho, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial número 4777, del diez y nueve de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco, que fué reformado por la ley número novecientos noventa y uno, publicada en la Gaceta Oficial número 4833 del veintiuno de Septiembre de mil

novecientos treinta y cinco, queda nuevamente reformado para que se lea así:

"Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica no exceda de dos centavos.. un cuarto centavo.

b)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica sea desde dos centavos hasta cuatro..medio centavo.

c)— Sobre cada cigarro cuyo precio de fábrica sea desde cuatro centavos hasta siete centavos,..un centavo.

d)— Cobre cada cigarro cuyo precio de fábrica exceda de siete centavos,..centavo y medio.

e)— Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase,..tres centavos y dos quintos.

f)— Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de siete centímetros de largo,..dos pesos y diez centavos.

g)— Sobre cada mil cigarrillos que excedan de siete centímetros de largo, hasta catorce centímetros..tres pesos y ochenta centavos.

Cuando los cigarrillos excedan de catorce centímetros, se aplicará además, un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Marzo del año mil novecientos trein-

ta y siete; Año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
L. Pelletier.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración del día 30 de mayo de 1937, "Día de las Madres" especialmente como Día de Doña Julia Molina viuda Trujillo Valdez.— G. O. No. 5008, del 24 de marzo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1276

Considerando que la honorable matrona doña Julia Molina viuda Trujillo Valdez, madre amadísima del ilustre Jefe del Estado, Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria es legíti-